



U.P.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 184/2013.

Mérida, Yucatán, a diecinueve de marzo de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud realizada en fecha quince de julio del año dos mil trece.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día quince de julio del año próximo pasado, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE CABILDOS (SIC) QUE SE EFECTUO (SIC) EL DIA (SIC) 25 DE JUNIO EN EL AÑO EN CURSO. (VEINTICINCO DE JUNIO 2013)” (SIC)

SEGUNDO.- En fecha veintisiete de agosto del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo:

“SOLICITE (SIC) COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE CABILDO QUE SE EFECTUO (SIC) EL DIA (SIC) 25/06/2013 Y HASTA LA FECHA NO ME HAN RESPONDIDO” (SIC)

TERCERO.- El día treinta de agosto del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED], con el ocurso de fecha veintisiete del propio mes y año, y anexo, mediante los cuales interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud realizada ante la referida Unidad de Acceso, el quince de julio del año próximo pasado; asimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha diez de septiembre del año inmediato anterior, se notificó personalmente al particular el proveído descrito en el antecedente que precede; en lo que atañe a la autoridad, la notificación le fue realizada en misma fecha; a su vez, se le corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- Por acuerdo dictado el día veinticinco de septiembre de dos mil doce (sic), se hizo constar que el término de siete días hábiles concedido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obraran en autos del presente expediente; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

SEXTO.- En fecha quince de octubre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 467, se notificó a las partes, el proveído relacionado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo emitido el día veinticinco de octubre del año dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; por otra parte, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso constreñida con el oficio marcado con el número UMAIP-MH-102/2013 de fecha diecinueve de septiembre del año inmediato anterior y constancias adjuntas; de igual forma, del análisis efectuado a las documentales de mérito, se desprendió que existían elementos suficientes para facilitar la resolución en el presente asunto, satisfaciendo la pretensión del particular, y en virtud de los principios de prontitud y expeditéz previstos en los numerales 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejero Presidente, consideró procedente citar al Titular de la Unidad de Acceso responsable y

a la parte recurrente, para que el día viernes, veintidós de noviembre del año próximo pasado, en un horario comprendido de las diez treinta a las once treinta horas, se apersonaran en el Edificio de este Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (INEAIP), en específico en la sala de juntas de este Organismo Autónomo, con el objeto de garantizar la impartición de una justicia completa y efectiva; finalmente, con independencia de la asistencia o no del ciudadano a la referida diligencia, se le otorgó a éste un término de tres días hábiles, para que en relación con las documentales remitidas por la autoridad responsable, manifestare lo que a su derecho correspondiera, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se le tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha veinte de noviembre de dos mil trece, de manera personal les fue notificado tanto a la autoridad como al particular, el proveído descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- El día veintidós de noviembre del año próximo pasado, se llevó a cabo la diligencia acordada en el auto que se describe en el antecedente SÉPTIMO de la presente definitiva; en la cual, se contó únicamente con la presencia de la autoridad responsable, por lo cual, después de esperar un tiempo prudente, sin que el impetrante acudiera a la diligencia en cuestión, se le concedió el uso de la voz al Titular de la recurrida, manifestando, que en adición a las constancias que remitiere en fecha veintidós de octubre de dos mil trece, exhibía las diversas: 1) original del oficio marcado con el número UMAIP-MH-085/2013 de fecha diecisiete de julio del año inmediato anterior y anexo, inherente a la solicitud de acceso realizada por el C. [REDACTED] [REDACTED] de fecha quince de julio de dos mil trece, y 2) original del oficio sin número de fecha siete de julio del año próximo pasado, a fin que dichas documentales obraren en los autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil trece, en virtud que el recurrente no realizó manifestación alguna con motivo de la vista de las diversas documentales que se le diere en razón de la diligencia practicada el veintidós de noviembre del año próximo pasado, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho, finalmente, resultó procedente dar vista a las partes que el Consejo General emitiría

resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

UNDÉCIMO.- El día dieciocho de marzo del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 569, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente DÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el C. [REDACTED] [REDACTED] presentada el día quince de julio de dos mil trece, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se observa que el particular desea obtener lo siguiente: *"copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo que se efectuó el día veinticinco de junio de dos mil trece"*.

Al respecto, conviene resaltar, que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, se determina que al haber señalado éste que la información que es de su interés conocer versa en un Acta de Sesión de Cabildo celebrada en fecha veinticinco de junio del año próximo pasado, se considera que en la especie bastará para tener por satisfecha su pretensión, que se le entregue **cualquiera** que hubiere sido emitida en la fecha antes referida.

Una vez establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de doce días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la realización de la solicitud de acceso a la información por parte del particular; en tal virtud, el solicitante el día veintisiete de agosto de dos mil trece interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de septiembre del año inmediato anterior, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día treinta y uno de julio del año próximo pasado, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO.- Con relación a la información que es del interés del particular, esto es, la *“copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo que se efectuó el día veinticinco de junio de dos mil trece”*, se determina que las Actas de Sesión de Cabildo, son de naturaleza pública, toda vez que acorde a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán,

vigente, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados; esto en razón que las Actas de Sesión, al ser los documentos en donde se hacen constar los puntos que se traten en las Sesiones que celebre el Cabildo, que es un Órgano Colegiado que lleva a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, de conformidad a los numerales 30, 36 y 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, su entrega transparenta la gestión Municipal, y por ende, permitiría a la ciudadanía conocer los acuerdos tomados por los Ayuntamientos; esto, siempre y cuando las mismas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Apoya lo anterior, el **Criterio 03/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual fue publicado en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de la Materia, Primera Parte, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que a la letra dice:

“ACTAS DE CABILDO SON DE CARACTER (SIC) PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. EL AYUNTAMIENTO ACTÚA A TRAVÉS DE SESIONES, QUE SE HACEN CONSTAR EN UN ACTA QUE ESTABLECE LA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y ACUERDOS APROBADOS; SI BIEN LAS ACTAS DE CABILDO POR REGLA GENERAL SON PÚBLICAS EN VIRTUD DE QUE ÉSTAS PLASMAN EL EJERCICIO DE LA ADMINISTRACIÓN, GOBIERNO, HACIENDA Y PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO, LO CIERTO ES QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL PRECEPTO CITADO, SE COLIGE LA EXCEPCIÓN A DICHA REGLA, QUE SE SURTE SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN EN SU TOTALIDAD CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES: CUANDO A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO, LOS ASUNTOS A TRATAR EN LAS SESIONES PUDIERAN PERTURBAR EL ORDEN Y A SU VEZ REVISTAN EL CARÁCTER DE RESERVADAS O CONFIDENCIALES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 05/2007, SUJETO OBLIGADO: TEKAX.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 80/2007, SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 275/2008, SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 15/2009, SUJETO OBLIGADO: TECOH.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 30/2009, SUJETO OBLIGADO: PETO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 33/2009, SUJETO OBLIGADO: PETO.”

Con todo, es posible concluir que la información que desea obtener el impetrante reviste carácter público, por quedar comprendida en los numerales 2 y 4 de la Ley de la Materia, y no actualizar ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los establecidos en los ordinales 13 y 17, sucesivamente, de la Ley en cita.

SEXTO.- Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...



ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

- I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O**
- II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.**

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

I.- AUXILIAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LO RELATIVO A LAS CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES;

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

..."

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante **sesiones públicas** salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.
- Que el Presidente Municipal o el Secretario, (éste último siempre y cuando el primero de los nombrados se encuentre ausente), serán las autoridades competentes para **convocar** a las sesiones de Cabildo, dentro de los tres días naturales, veinticuatro horas o menos, según sea el caso.
- Que en la sesión, el Cabildo deberá tratar los asuntos del orden del día y tomar los acuerdos correspondientes, debiendo posteriormente asentar el resultado en las actas de Cabildo; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado**. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.
- Que entre las facultades y obligaciones del **Secretario Municipal se encuentran el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal**.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 184/2013.

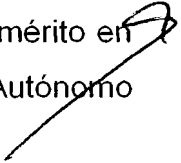
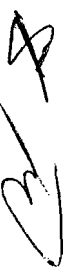
Expuesto lo anterior, es posible concluir que el Ayuntamiento, en la especie el de Hunucmá, Yucatán, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado denominado Cabildo, quien realiza la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, el cual actúa mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asentando el resultado en las actas de cabildo, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado.** Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año; asimismo, el **Secretario Municipal** será designado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, desprendiéndose que entre sus facultades y obligaciones se encuentran el estar presente en todas las sesiones, realizar las actas correspondientes, expedir las certificaciones de los documentos oficiales y tener bajo su responsabilidad el cuidado del archivo municipal.

Así, conviene puntualizar la obligación del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de tener en sus archivos el libro donde se preserven todas las actas de cabildo resultantes de las sesiones celebradas; luego entonces, en caso de haberse celebrado sesiones en fecha veinticinco de junio de dos mil trece, las actas respectivas deben obrar en los archivos de la Secretaría Municipal, que por sus funciones y atribuciones es competente para proceder a su entrega, o en su caso, informar los motivos de su inexistencia.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.**

SÉPTIMO.- Con la intención de cesar los efectos del acto reclamado; a saber, la negativa ficta argüida por el impetrante, en fecha veintidós de octubre de dos mil trece, la Unidad de Acceso responsable remitió las siguientes documentales: a) original del


oficio marcado con el número **UMAIP-MH-0101/2013** de fecha diecinueve de septiembre del año próximo pasado, signado por el Titular de la citada Unidad de Acceso, dirigido al C. [REDACTED], el cual, en su parte inferior derecha contiene la leyenda siguiente: "Recibí de conformidad Nombre (sic), firma y fecha [REDACTED] 21 octubre 2013" y la rúbrica de quien recibe; **b)** original de la resolución de fecha diecinueve de septiembre del año inmediato anterior, emitida por la Unidad de Acceso constreñida; **c)** original del acuse de recibo de la resolución antes reseñada, que contiene la leyenda siguiente: "RECIBI (SIC) LA PRESENTE RESOLUCION (SIC) A LAS 7.30 PM (SIC) HORAS DEL DIA (SIC) 21 (SIC) OCTUBRE DE 2013. ACOMPAÑADA DE 6 COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS. ANEXOS: ACTA DE SESION (SIC) DE CABILDO DEL 25 (SIC) JUNIO (SIC) 2013...", el nombre y firma de quien recibe; **d)** copia simple de la certificación del acta número cuarenta y dos, inherente a la Sesión Extraordinaria del H. Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de fecha veinticinco de junio de dos mil trece; y **e)** copia simple de la certificación del acta número cuarenta y tres, relativa a la Sesión Extraordinaria del referido Ayuntamiento, de fecha veinticinco de junio del año inmediato anterior; ante lo cual, de dichas constancias, se advirtieron elementos suficientes para facilitar la resolución del medio de impugnación que nos ocupa con mayor prontitud y expeditéz; por lo tanto, el Consejero Presidente, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 28, fracción III, así como el diverso 34, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, consistente en recabar mayores elementos para mejor proveer, y a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad con el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró pertinente citar al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, así como al C. [REDACTED] para que el día viernes, veintidós de noviembre de dos mil trece, se apersonaran al Edificio de este Instituto, en específico en la sala de juntas de este Organismo Autónomo, con el objeto de favorecer la prontitud de la resolución del recurso que nos ocupa, y se pusieren a la vista del recurrente, las constancias remitidas por la Unidad de Acceso obligada, para que manifestare lo que a su derecho conviniera; diligencia de mérito en la cual se comisionó a personal de la Secretaría Técnica de este Organismo Autónomo para su desahogo.



En virtud de lo anterior, el día veintidós de noviembre del año próximo pasado, a las diez horas con treinta minutos, se levantó la constancia con motivo de la diligencia en cuestión, en la cual únicamente se presentó el Titular de la Unidad de Acceso constreñida y no así el impetrante, siendo el caso que al concederle la palabra al Titular en comento, argumentó que en adición a las constancias que remitiere en fecha veintidós de octubre del año inmediato anterior (anteriormente relacionadas), exhibía las siguientes: **1)** original del oficio marcado con el número UMAIP-MH-085/2013 de fecha diecisiete de julio del año inmediato anterior, dirigido a la Licenciada, Mkt. Linyu Gpe. Acenet Villafaña Quintal, Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, firmado por el Titular de la Unidad de Acceso compelida, y anexo, concerniente a la solicitud de acceso realizada por el C. [REDACTED], de fecha quince de julio de dos mil trece; y **2)** original del oficio sin número de fecha diecisiete de julio del año dos mil trece, destinado a la responsable, suscrito por la referida Villafaña Quintal.

A continuación, se procederá a valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el diecinueve de septiembre de dos mil trece, dejar sin efectos el acto reclamado; a saber, la negativa ficta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Del análisis efectuado a las constancias descritas con antelación, se desprende que la obligada justificó a través del oficio marcado con el número UMAIP-MH-085/2013, haber requerido a la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, quien resultó competente en el presente asunto, acorde a lo expuesto en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, pues es la encargada de estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal, y que ésta por su parte a través del oficio sin número de fecha diecisiete de julio del año próximo pasado, dio contestación a la recurrida, remitiéndole para tales fines las documentales inherentes a dos Actas de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fechas veinticinco de junio de dos mil trece, información de la cual es posible advertir que sí corresponde a la peticionada por el impetrante en su solicitud inicial, pues **cualquiera de las dos satisface su pretensión**, ya que ambas contienen los elementos solicitados por el recurrente, esto es, llevan por fecha



veinticinco de junio de dos mil trece y conciernen a las realizadas por el Cabildo del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

De igual manera, comprobó con la constancia relacionada en el inciso **b)**, haber emitido resolución de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, en la cual incorporó los motivos invocados por la referida Secretaría, ordenando poner a disposición del particular la información inherente a las Actas de Sesión Extraordinaria de Cabildo, realizadas el veinticinco de junio del año próximo pasado, en la modalidad requerida; a saber, copias certificadas.

Asimismo, con la documental descrita en el inciso **c)**, se concluye que la recurrida logró acreditar haber hecho del conocimiento del ciudadano la resolución que emitiera en fecha diecinueve de septiembre del año inmediato anterior; esto es así, pues no obstante que la notificación que contiene inserta la resolución que la Unidad de Acceso constreñida efectuara en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil trece, carece de los elementos de convicción que permitan inferir el medio a través del cual la responsable le notificó; a saber, ya sea a través de los estrados de la Unidad de Acceso o de cualquier vía alterna, pues no existe un elemento o señalamiento que indique dicha circunstancia, y a su vez en la parte in fine de la referida determinación solamente se advierte la firma del emisor de la misma y no así el nombre y firma de quien realiza la notificación, lo cierto es que de la foja tres del citado documento, se colige el acuse de recibo de la resolución antes reseñada, circunstancia de la cual puede advertirse que el particular tuvo conocimiento el día veintiuno de octubre del año inmediato anterior a las siete horas con cuarenta minutos del contenido íntegro del nuevo acto emitido por la autoridad responsable; es decir, se ostentó sabedor de la determinación emitida por la recurrida; **máxime que de la vista que se le diere al ciudadano de la resolución en cita, no realizó manifestación alguna al respecto, consintiendo así el dicho de la autoridad.**

Sin embargo, en lo que respecta a las Actas de Sesión de Cabildo, analizadas con anterioridad, se advierte que en ambos casos fue eliminado un dato que aparentemente pudiera corresponder al mes de la Sesión de Cabildo que es del interés del recurrente conocer (junio); en este sentido, y aunado a que la recurrida al emitir su determinación de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, no

precisó cuál fue el dato que tildó de la versión pública, se desprende que fue puesta a disposición del ciudadano información de manera incompleta.

De igual forma, conviene resaltar que de la resolución de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, se discurre que la Unidad de Acceso compelida condicionó al impetrante a pagar por la información que es de su interés obtener, pues del cuerpo de dicha determinación así se colige, cuando de conformidad al párrafo segundo del artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la entrega de la información debió ser de manera gratuita.

Al respecto, el precepto legal en mención en su segundo párrafo establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 43.- ...

Si el medio de impugnación presentado por el solicitante fuere resuelto a su favor por haberse acreditado que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma de conformidad con esta Ley, y se haya resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, esta deberá ser entregada de forma gratuita hasta un máximo de cincuenta fojas útiles o, en su caso, la entrega en algún medio electrónico.”

De la exégesis efectuada al numeral previamente transcrito, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: **a)** que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida; **b)** que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley; y **c)** que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; se acreditó la existencia el acto impugnado, ya que la autoridad reconoció no haber dado contestación en tiempo y forma a la solicitud del impetrante de conformidad a la Ley; y se resolvió a favor del recurrente, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los

Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, así también dicha información se encuentra conformada por un número de fojas útiles que resulta menor al máximo que prevé el numeral 43 de la Ley de la Materia; a saber, seis fojas útiles; por lo tanto, en razón que en el presente asunto se cumplieron los supuestos previstos en el citado numeral 43, la compelida debió poner a disposición del ciudadano la información que es de su interés de manera gratuita.

Con todo, se concluye que las gestiones efectuadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, no fueron suficientes para que cesaran total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, dejando insatisfecha la pretensión del particular; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro dispone: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

OCTAVO.- Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, **se revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- **Modifique** su determinación de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, a través de la cual: **a)** ponga a disposición del inconforme **cualquiera** de las dos Actas de Sesión de Cabildo, analizadas en el Considerando SÉPTIMO, y

en el supuesto que el elemento suprimido que ostentan, sí corresponda al mes petitionado por aquél; es decir, junio, lo proporcione; y **b)** únicamente, si fuera el caso que dicho dato no fuere el referido (mes de junio), y constituyera información reservada o confidencial, deberá clasificarle, motivando las razones en su respectiva determinación del por qué de su proceder, poniendo a disposición del particular la información en cuestión en la versión pública respectiva; información de mérito que en cualquiera de los supuestos señalados en los incisos a) y b), acorde a lo previsto en el artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, deberá entregar de manera gratuita al impetrante.

- **Notifique** su determinación al ciudadano como legalmente corresponda. Y
- **Remita** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto; todo lo anteriormente señalado de así considerarlo procedente.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación;** apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del diecinueve de marzo del año dos mil catorce. - - - - -



C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO



LICDA. SUSANA ÁGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA